

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2476*

*RAD No 7600140030132010-00763-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre Primero (01) de dos mil veinte (2020)*

*En escrito que antecede el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE manifiesta que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante resolución No 003207 de 2016 aceptó la promoción de un acuerdo de Reestructuración de pasivos. Asimismo expresa que de la revisión de la base de datos suministrada por el Banco Agrario existe cuatro (04) depósitos pendientes de pago y que no ha sido posible asociarlos a un proceso ejecutivo, y solicita conforme al Art 34 de la ley 550 de 1999 que se ordene su pago a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE toda vez que esos recurso constituyen prenda de garantía de los acreedores que hacen parte del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito.*

*A efectos de resolver el juzgado Considera,*

*Que, una vez revisado el aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia, únicamente figuran cuatro (04) depósitos judiciales pendientes de pago, mismos que hacen parte del proceso ejecutivo Adelantado por ARROW DE OCCIDENTE contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, mismo que terminó por pago total de la obligación según auto interlocutorio No 3108 de junio 21 de 2011.*

*Así las cosas y al ser procedente la solicitud elevada por el Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE se accederá a la devolución de los depósitos judiciales que figuran a órdenes de este estrado judicial, en consecuencia el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales No 469030001091695 por valor de \$ 1.427.359,00, No 469030001160094 por valor de \$ 135.632,41, No 469030001164921 por valor de \$ 118.649,74 y No 469030001177458 por valor de \$ 577.135,05 a favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, que figuran a órdenes del despacho producto del embargo decretado en el proceso ejecutivo 760014003013-2010-00763-00 conforme lo brevemente expuesto.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**934c0a5538e1842333b74c6d289c2f9869c31ef566259a9c3ee001bccf60134d**

Documento generado en 02/12/2020 05:10:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2474*

*RAD No. 760014003013-2017-00709-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) del año dos mil veinte (2020)*

*En escrito que antecede, la parte accionante solicita se reconsidere la decisión adoptada de no sancionar al representante legal de COOMEVA EPS y que en su lugar se imponga la sanción por desacato.*

*A efectos de resolver el Juzgado Considera,*

*Que la decisión emitida por esta unidad judicial no fue producto del capricho, sino del correspondiente análisis que debe aplicarse a este tipo de asuntos, pues nótese que lo primero en abordarse fue el incumplimiento a la sentencia en la que incurrió la accionada COOMEVA EPS al no autorizar y entregar el PROCESADOR DE LENGUAJE EXTERNO que requiere la pequeña MARTINA GARCIA ZULUAGA, no obstante ello, la decisión de no sancionar se tomó de conformidad a las directrices emanadas por la CORTE CONSTITUCIONAL cuyo precedente es obligante para esta judicatura, de ahí que mal hubiese hecho en sancionar por desacato a los representantes legales de COOMEVA EPS, y a la hora de ser examinado en consulta, el superior igualmente revocaría lo decidido en cumplimiento de las disposiciones de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora sin acceder a su pretensión de reconsiderar la sanción a los representantes legales de COOMEVA EPS.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4fd5ada5f6820f494d607db79e98ca68c231a464dc7d436237f8a8836da04391**

*Documento generado en 02/12/2020 01:35:22 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2428  
RDA. No. 7600140030132019-00460  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE  
(2020)*

*Visto el informe secretaria y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANDRES-REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para subcomisionar, designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.-*
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*
- 4) Agregar las anteriores respuestas de los establecimientos financieros a fin de que obre y conste.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8d4c97ead5d58e1c4b75e2002924719e40f4e1048b0d022751ddbdbd0ccb7a2**

*Documento generado en 02/12/2020 05:10:35 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2469*

*RAD. No. 2019-00509-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre Primero (01) de dos mil Veinte (2020).*

*Visto el informe secretarial el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Remitir al memorialista lo expuesto a folio 13 del presente cuaderno donde se observa que el despacho ya resolvió lo pertinente.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d4488907cb7678be7d704094b6f5353d5658979d4941958aeb7d8cce11667162***

*Documento generado en 02/12/2020 05:10:40 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2467*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00737-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por **CARLOS SIERRA VILLAMIL**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **5.000.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio S/N.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

**HECHOS:**

- El (la) Señor(a) **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN**, suscribió a favor de **CARLOS SIERRA VILLAMIL** los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar*

*suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó a través de los arts. 291 a 292 del CGP., sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición  
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su  
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente  
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los  
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del  
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor  
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una  
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su  
creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su  
exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada a folio 01), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de (\$900. 000.oo. novecientos mil pesos) Mcte.*

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c63efb43fed360c4f65ff9428f3967c2dd6f2e4f3f8bd44a61142e2e05886ca3**

*Documento generado en 02/12/2020 05:10:45 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468*

*RAD. No. 2019-00893-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).*

*Visto el informe secretarial el Juzgado,*

*RESUELVE:*

*ÚNICO.- Agregar los oficios diligenciados y radicados en las entidades bancarias, presentados por la parte actora, para que obren dentro del proceso.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc2a0171ce96858f6ae7d5346398d7fbac0eabe6a3c0d7e883f1a827a4e1ba0**

Documento generado en 02/12/2020 05:10:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2477  
RAD No 2020-00605-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

**BETSY QUIJANO** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra ROSA MARIA ROMERO TORRES, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo una (01) letra de cambio, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROSA MARIA ROMERO TORRES** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BETSY QUIJANO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 16'000.000 M/cte, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 011.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 11 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**TERCERO:** En cuaderno separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, empero previo a ello requiérase al apoderado para que se sirva aclarar o hacer sus peticiones en forma ordenada.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora, con el fin de que informe el lugar donde se encuentra el original de la letra de cambio que se pretende cobrar.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**d94e4eb5d62ddc46f4e682b0f707b1efaeef4a0dfce02c23cf6e40b6eb534c3d**

Documento generado en 02/12/2020 05:10:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473*

*RAD No 202000606-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)*

*La entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** endosatario en propiedad, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JHON JAIRA LEDEZMA LARRAHONDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO LEDEZMA LARRAHONDO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) *Por la suma de **\$36.486.202, 00 M/cte.**, por saldo de capital contenido en el pagaré No. 4780141.*
- b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**QUINTO:** Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

Rad. 2020-606.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**7421d8df55a325df9cfd046f1beb14722b9aed35130011f914ca801d682274a1**

Documento generado en 02/12/2020 05:10:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**